



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| AUTO RECHAZA DEMANDA |                                                    |    |    |     |      |       |    |
|----------------------|----------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                | Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO             | 05001                                              | 31 | 05 | 017 | 2020 | 00327 | 00 |
| DEMANDANTE           | FERNANDO MAYORGA CASTRO                            |    |    |     |      |       |    |
| DEMANDADO            | HOTELES DECAMERON S.A.S.                           |    |    |     |      |       |    |
| PROCESO              | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA             |    |    |     |      |       |    |

Correspondió por reparto, a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por FERNANDO MAYORGA CASTRO en contra de la HOTELES DECAMERON S.A.S donde se pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante en calidad de empleado y el demandado HOTELES DECAMERON S.A.S. en calidad de empleador. Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la referida demanda por la razón que pasa a exponerse:

En asuntos como el de autos, la competencia por el factor territorial se determina de conformidad con la regla contenida en el artículo 5 del Código Procesal Laboral cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio.** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.* (Subraya el Despacho).

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se tiene que de acuerdo con lo narrado por la apoderada de la parte demanda en el hecho primero de la demanda el ultimo lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Cartagena. Afirmación que encuentra respaldo en las certificaciones laborales que se anexaron a la demanda a folios 51 y 52. Siendo menester anotar que la parte demandante eligió el último lugar de prestación del servicio como el criterio determinante de la competencia por el factor territorial, pero además se tiene que la Ciudad de Cartagena también es el domicilio principal de la sociedad demandada (ver folios 15 a 30)

Así las cosas de conformidad con lo reglado por el artículo 85 del C.G.P. y sin que se hagan necesarias consideraciones de mayor rigor, se rechazara la presente demanda por falta de competencia de esta agencia judicial por el factor territorial y se ordenara la remisión de la misma a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (Reparto) para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se RECHAZA DE PLANO por falta de COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por FERNANDO MAYORGA CASTRO contra HOTELES DE CAMERON S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Se ORDENA la remisión de la presente demanda y sus anexos a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

JUEZ

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d51e7f61d0f2134a8a025b593dec45747c6a2f5e68a61f4d49d8ba3646b65  
cf**

Documento generado en 16/10/2020 11:20:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**